

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### MONTES.

###### Circular número 382.

El día 30 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Valdágila, la tercera subasta doble y simultánea para la enajenación de 200 robles del monte Escudo y Rucaó, tasados en 5.000 pesetas.

Las proposiciones habrán de atenderse al modelo inserto en el Boletín oficial de 10 de Octubre último, y con sujeción á las condiciones del pliego publicado en el de 4 de Setiembre último, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

Santander 19 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

###### Circular núm. 383.

El día 30 del corriente tendrá lugar en el Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso y ante la presidencia de su Alcalde, la tercera subasta de los productos que á continuación se expresan, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año.

1.ª A las diez de su mañana la de 500 hayas del monte Saja, pertenecientes á los pueblos de Cabuérniga, Ruento, Los Tojos, y Hermandad de Campó de Suso, valoradas en 3.150 pesetas.

2.ª A las once de id. la de 330 hayas del monte Loelar, tasadas en 2.043 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas. Santander 19 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

###### Circular núm. 385.

El día 30 del corriente y hora de las diez de su mañana, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Liendo y ante la presidencia de su Alcalde, 2.000 carros de leña de encina, alborto y agracio, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año en el monte Candina, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 19 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

###### Circular núm. 386.

El día 30 del corriente á las once y media de su mañana tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, la tercera subasta doble y simultánea para la enajenación de 800 robles del monte Linares, tasados en 11.400 pesetas.

Las proposiciones habrán de atenderse al modelo inserto en el Boletín oficial del día once de Octubre último, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

Santander 19 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

### Ministerio de Hacienda.

#### ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuación.)

##### SECCION II.

De los impuestos de carga y de embarque de viajeros.

Art. 299. El impuesto de carga y el de embarque de viajeros se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la carga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las Islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones se cobrará el impuesto por la Aduana que autorice el embarque.

Art. 300. Se cobrarán estos derechos en la navegación de primera, segunda y tercera clase en los términos que fija el art. 290.

Art. 301. Los buques que hagan la navegación de primera clase pagarán por cada 1.000 kilogramos de mercancías que carguen 50 céntimos de peseta y por cada viajero que embarquen otros 50 céntimos. Los que hagan la navegación de segunda clase, una peseta por igual unidad de peso y otra por cada viajero. Y los que hagan la de tercera clase, 2 pesetas por igual unidad y otras dos por viajero.

Se exceptúan los que carguen carbones minerales y cok para el extranjero, que pagarán 25 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos; y los que hagan el comercio de cabotaje de los mismos efectos y de mineral de hierro, los cuales satisfarán sólo diez céntimos de peseta por igual unidad.

Los buques de licados á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y las provincias españolas de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase, si bien habrá de exigirse á los consignatarios fianza de la diferencia de la cuota entre el impuesto de primera y el de tercera clase, que se cancelará tan pronto como se reciba certificado del puerto de descarga justificando la llegada directa de las mercancías y pasajeros.

cando la llegada directa de las mercancías y pasajeros.

En la navegación de primera clase los buques de menos de siete toneladas de arqueo de total cabida pagarán sólo la mitad de la cuota del derecho de carga.

Art. 302. No se exigirán estos derechos á los buques en los casos de arribada ú otra causa forzosa por las mercancías descargadas que vuelvan á cargar ó que se trasborden á otros buques, y lo mismo se entenderá respecto de los viajeros.

Tendrá lugar el cobro en los demás trasbordos que se soliciten voluntariamente.

También se cobrará el impuesto á los buques que embarquen mercancías extraídas de un depósito con destino á otro de la Península ó al extranjero.

Art. 303. Están exentos del pago del impuesto de embarque los sargentos, cabos y soldados del Ejército y sus similares en la Armada, marinería, licenciados y penales de cualquiera clase que, en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias de Tribunales ó de acuerdos del Gobierno, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó á otro puerto de embarque directo á las mismas.

Art. 304. Están exentos del derecho de carga los buques que embarquen sal en un puerto de la Península ó Islas adyacentes con destino á los de Europa, de América ó demás en el comercio de exportación; esto es, en la navegación de 2.ª y 3.ª clase.

Tampoco se satisfarán derechos de carga por los viveres y repuestos con destino al provisionamiento de los mismos buques en que se embarquen.

Art. 305. Los arbitrios locales creados para las obras de puerto se cobrarán en la cuantía y en la forma que establezcan ó hayan establecido las disposiciones especiales de cada concesión.

Art. 306. Las exenciones declaradas en el art. 295 para los impuestos de descarga y de transporte de viajeros se entenderán extensivas á los de carga y de embarque de viajeros.

Art. 307. Para el cobro del derecho de carga servirá de base el peso bruto consignado en las facturas con las rectificaciones que dé lugar el resultado del reconocimiento.

La liquidación se hará en cada car-



peta separadamente cuando el buque cargue mercancías para diferentes puertos, sin perjuicio de hacer el resumen en una de ellas. La firmará el Oficial del Negociado y la autorizará el Interventor con su rúbrica cumpliendo las demás formalidades establecidas para el derecho de descarga.

Se verificará el cobro inmediatamente después de concluida la carga, y será satisfecho por el Capitan ó consignatario del buque.

Art. 308. En cuanto al cobro del impuesto por el embarque de viajeros servirá de base una relación duplicada que al tiempo de recoger los documentos entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca.

La liquidación se hará en dichas relaciones, cobrándose en el acto su importe. Se hará constar previamente la fecha y el número de la contracción; autorizándose con la firma del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

Art. 309. En una de las relaciones que hará de *duplicada*, se anotará por las Aduanas el importe del derecho y la fecha del pago que conste en la *principal*, entregándose después la duplicada al Capitan para su resguardo.

Art. 310. Las Aduanas en los puertos de escala ó de destino podrán exigir á los Capitanes que exhiban la relación mencionada, con el V.º B.º del Director de Sanidad respectivo, debiendo cobrar las cantidades que hubieren dejado de pagarse en el punto de salida.

Art. 311. Se exigirá que los Capitanes presenten por duplicado las relaciones ó lista de pasajeros, aunque sean negativas, y las Aduanas cuidarán de remitir á la Dirección general, como se verifica en lo relativo al impuesto de desembarque de viajeros, índices por cada clase de navegación, justificados con las relaciones que habrán de acompañarse á las respectivas carpetas de cabotaje ó de exportación.

Art. 312. Las Aduanas llevarán cuenta y razón del producto del derecho de carga y de embarque de viajeros en los términos que previene el tit. VI de estas Ordenanzas, anotándose con distinción los ingresos en el libro auxiliar de la contracción por los impuestos de descarga y desembarque de pasajeros y los derechos de cuarentena y lazareto.

Art. 313. Para la administración y recaudación de los impuestos de carga y de embarque de viajeros se observarán las reglas dictadas para los de descarga y de desembarque de viajeros siempre que les sean aplicables.

Las Aduanas exigirán de los interesados todos los datos, conocimientos, pólizas y demás documentos oportunos para hacer las comprobaciones necesarias en el despacho de los buques como medio de no eludir el pago de los derechos legítimos del Tesoro.

## CAPÍTULO II.

### De los derechos de policía sanitaria.

Art. 314. Los derechos de cuarentena y lazareto se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudación se halla á cargo de la Administración de Aduanas con intervención de los empleados de aquel ramo, á cuyo fin el que haya de satisfacer los derechos realizará el pago en las Aduanas, y llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razón. (Véase el Apéndice 31.)

## TÍTULO VI

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA LLEVADAS POR LAS ADUANAS.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De la contabilidad de las Aduanas.

#### SECCION PRIMERA

De la cobranza de la Renta de Aduanas

Art. 315. La Contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

- Derecho de importación.
- de exportación
- Impuesto de carga
- de descarga.
- de viajeros
- Derechos llamados menores.
- de cuarentena y lazareto.
- Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.
- Aumento sobre los derechos que se satisfacen en pagares.
- Impuesto transitorio sobre frutos coloniales.
- Recargo municipal sobre frutos coloniales.
- Derechos de material de obras públicas.
- Recursos eventuales de la Renta de Aduanas.
- Alcances de id.
- Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicación.
- Atrasos hasta fin de 1849.

Art. 316. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos se hará en la forma siguiente:

1.º Cuando la Aduana exista en la capital de la provincia, y lo permita la distancia del muelle á la Tesorería, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente, por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibí el Jefe de la Caja, expresando en letra la cantidad de que se haga cargo. Al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un *cargareme*, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día, á cuyo dorso se detallarán las declaraciones y demás documentos que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y autorizarlo la Caja, volverá al Interventor de la Aduana.

2.º Cuando en las Aduanas existan Recaudadores especiales de algunos de los conceptos de este ramo, se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante *cargareme* redactado, autorizado é intervenido en los términos expuestos en el caso precedente.

3.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro al fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen se conservarán los fondos durante el período intermedio de las entregas en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor, y el Depositario si le hubiere.

Las indicadas Aduanas, cuando presenten productos de la renta en la Te-

sojería, entregarán por cada ingreso una relación del pormenor de las declaraciones ó demás documentos de que procedan los productos, anotándose en estas relaciones las fechas y números de intervención del talon de cargo que se expida por su total importe.

Art. 317. El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará al contado, sin descuento alguno y dentro del tercer día laborable desde el siguiente al de la contratación, bajo la pena señalada en el caso 11, artículo 249.

Art. 318. Se permitirá sin embargo el pago á plazos cuando se reúnan todas las circunstancias siguientes:

1.º Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.

2.º Que la Aduana en donde el despacho se verifique exista en capital de la provincia ó en población donde haya Depositaria de partido.

3.º Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Tesorero de la provincia ó del Depositario del partido, según los casos.

El plazo de estos pagarés será el de noventa días si se trata de las mercancías contenidas en el Apéndice núm. 12, que son las que en la importación por mar se despachan en los muelles, y de sesenta días para todas las demás que se despachan en almacenes.

A los pagarés á noventa días se cargará con interés el 1/2 por 100, y á los sesenta días el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias respectivas.

Art. 319. Cuando los Administradores de Aduanas y los Tesoreros ó los Depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés crean durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de dichos efectos que presenten otro fiador en el término de dos días á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios.

Si no lo hiciesen, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés, respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la vía de apremio, sin perjuicio de la acción contra el fiador que compete á la Hacienda al vencimiento del pagaré si no se ha logrado entonces el cobro del crédito.

#### SECCION II.

Libros que se llevarán por las Aduanas, y cuentas que por las mismas se rendirán.

Art. 320. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber:

1.º Libro de *Contracción* de los valores de la renta por todos conceptos. Este libro tendrá cuatro auxiliares, á saber:

a. Para la anotación de los valores á que se contraigan por el impuesto de carga y pasajeros en el embarque.

b. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de descarga y pasajeros en el desembarque y por los derechos de cuarentena y lazareto.

c. Para la anotación de los valores

que se contraigan por derechos de almacenaje.

d. Para la anotación de los valores que se contraigan por los documentos timbrados de cualquiera clase.

Las cantidades que figuren en estos libros auxiliares se llevarán al de *contracción*, totalizándolas diarias ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y se dará á cada total el número de orden que le corresponda en el de *contracción*.

2.º Libro de *Intervención y cargo de la Tesorería* ó á la Depositaria.

Art. 321. Toda cantidad á que por cualquier concepto la Hacienda tenga derecho se sentará en el libro diario de *contracción* ó en su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán en el caso de ser resueltas á su favor la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de *contracción* en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Interventor que prestare su conformidad.

Art. 322. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedición, persona y concepto.

Art. 323. Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que éstos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 324. Los Administradores remitirán además á la Dirección general del ramo, dentro del plazo que se les señala, las cuentas y documentos enumerados en el Apéndice núm. 22.

#### SECCION III.

De la Estadística de Aduanas.

Art. 325. La *Estadística* de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, así acerca del comercio exterior como del de cabotaje.

Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Dirección general. (Véase el Apéndice núm. 23.)

Art. 326. La estadística se llevará con sujeción á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 327. La Dirección general redactará:

1.º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, que aparecerá en la *Gaceta de Madrid* antes de concluir los dos meses siguientes.

2.º La estadística general del comercio y de la navegación exteriores y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

3.º El resumen de una y otra estadística por decenios, que se publicará dentro de los dos primeros años siguientes al de la terminación del período á que se refiera.



CAPÍTULO II.

Documentos de Aduanas y libros registros de las mismas.

Art. 328. Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres clases.

Unos que deben extenderse en papel timbrado; otros en papel común ó simple; pero que necesitan un sello de reintegro, y otros en papel común ó simple sin necesidad de reintegro.

En el Apéndice núm. 24 se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expendrán en las Aduanas segun el Interventor acuerde, bajo su responsabilidad.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujecion á los modelos prescritos.

Art. 329. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designacion del año.

La impresion se hará en la Fábrica Nacional del Timbre, de órden de la Direccion; la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepcion con las formalidades establecidas para los demás efectos del Sello del Estado.

Art. 330. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razon de efectos y de valores, rindiéndose la cuenta de sus productos, con arreglo á las disposiciones vigentes. (Apéndice número 22.)

El extravío de los enumerados en el Apéndice núm. 25 produce, además de la obligacion del reintegro, el castigo á que haya lugar, segun el resultado del expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la Direccion.

El extravío de los restantes sólo produce la obligacion del reintegro.

Art. 331. Todos los documentos de Aduanas de los cuales resulte partida de cargo para el libro de contraccion se remitirán á la Direccion general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma prevenidos en el Apéndice núm. 26.

Art. 332. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razon sumaria en los libros registros formados con arreglo á los modelos que enumera el Apéndice núm. 27.)

Art. 333. En la redaccion de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras, tachas ni enterrren-glados de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma, y en los libros por medio de un contraasiento aclaratorio.

Art. 334. Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoria que no sean los consignatarios; y aun á éstos sólo en la cantidad necesaria, segun las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Canje de efectos timbrados.

El dia 31 del corriente mes se reti-

rán de la circulacion los efectos timbrados que llevan designado año, y son los siguientes:

- Papel timbrado.
- Idem de oficio para Tribunales.
- Idem de id. renta pública.
- Pagarés de bienes nacionales.
- Papel pagos al Estado.
- Timbres móviles de las 12 clases.
- Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho dia resulten sobrantes á las corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo en los estancos siguientes:

- Papel timbrado, en el núm. 21.
- Pagos al Estado, id. 2.
- Timbres móviles de las 12 clases, idem 22.
- Timbre especial móvil, en todos los estancos.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedicion se hará constar de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado, al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos del papel en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeracion se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados. Si del reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia.

Lo que se participa al público por medio de este Boletín oficial para su conocimiento y efectos.

Santander 16 de Diciembre de 1884. —J. R. de la Grana. 4-3

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rmales

En virtud de renuncia presentada por el médico municipal de este distrito, D. Miguel Gandarillas y Gordon, esta Corporacion municipal tiene acordado se declare la plaza vacante por el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el haber anual de 999 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes habrán de ser Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía; las solicitudes se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el término señalado, acompañando á las mismas sus títulos académicos, hojas de servicio y méritos en su carrera.

Ramals 5 de Diciembre de 1884. —El Alcalde, Manuel Ortiz.

Registro civil de Santander.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro en la 1.ª decena del mes de Diciembre de 1884.

Dias	CANÓNICOS.				CIVILES.				TOTAL general.
	solteros	viudas	viudas con soltero	Total	solteros	viudas	viudas con soltero	TOTAL	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	4	4	4	12	4	4	4	12	24

Santander 11 de Diciembre de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Diciembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	13	6	2	21	11	6	9	26	47

Santander 11 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Arsenio de Castanedo

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Dbre. de 1884.

Dias	LECITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de vivos	TOTAL de muertos	Total de ambas clases
	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.			
1	1	1	2	1	1	2	4	2	6
2	1	1	2	1	1	2	4	2	6
3	1	1	2	1	1	2	4	2	6
4	1	1	2	1	1	2	4	2	6
5	1	1	2	1	1	2	4	2	6
6	1	1	2	1	1	2	4	2	6
7	1	1	2	1	1	2	4	2	6
8	1	1	2	1	1	2	4	2	6
9	1	1	2	1	1	2	4	2	6
10	1	1	2	1	1	2	4	2	6
	19	26	45	3	3	6	51	3	54

Santander 11 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Arsenio de Castanedo



## Providencias judiciales.

**D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO** Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se ha presentado demanda por D. Policarpo García Benedí, elector y vecino de esta villa, en solicitud de que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes en este Distrito y sección de Arenas á D. José Ceballos y Ceballos, D. Felipe Ceballos Cosío, D. José Manuel García Lomas y González, vecinos de expresado pueblo de Arenas; D. Bonifacio González Díaz, D. Victoriano González Ceballos, vecinos de las Fraguas y D. Juan Manuel Pernia Riaño que lo es de Pedro; todos en concepto de contribuyentes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral se publica el presente edicto.

Dado en Torrelavega á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—P. M. de S. S., Manuel F. Rubin.

**D. VICENTE PEREZ DE CELIS**, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Cañadio número uno, tercer piso, varios efectos y líquidos tasados en ciento cuarenta y un pesetas y que fueron embargados á Cipriano Hidalgo Cuesta, industrial y vecino de esta ciudad para asegurar en parte las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan imponerse en causa que sobre robo se le sigue en unión de otros; y se previene á los licitadores que dichos efectos y líquidos se hallan depositados en poder de D. Patricio de la Vega Rebollo de esta vecindad como así bien que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España en esta plaza el diez por ciento efectivo de la tasación de aquellos sin cuyo requisito no serán admitidos, y tampoco se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de expresada tasación.

Dado en Santander á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., F. Miegimolle.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de esta capital en providencia del día de ayer dictada en la causa criminal que instruye contra D. Manuel Landá y don Andrés Martínez sobre malversación de caudales públicos, tiene acordado recibir declaración al testigo Juan José Gutiérrez Polanco empleado que fué en el giro-mútuo de la Tesorería de esta provincia y sobrino del ex Tesorero D. Higinio Polanco, hoy ausente y de ignorado paradero.

Y para su citación por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, á fin de que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado ó dé conocimiento al mismo de su domicilio, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades de ley, se expide la presente.

Santander á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Genaro Perez.

**D. ANTONIO SANJURJO FERNANDEZ**, Juez municipal Suplente de esta ciudad y distrito.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia en este *Boletín oficial*, á fin de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días á contar desde la publicación del anuncio en este periódico, debiendo advertir que las solicitudes deberán ser acompañadas de los documentos que previene el artículo trece del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, para la provisión de dichas plazas.

Dado en la ciudad de Santander á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Juez municipal, Antonio Sanjurjo.—Por su mandado, Vicente Gutiérrez.

## Anuncios particulares.

## IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

## AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

**VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,**

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos también, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacidos y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresión que se les ofrezca.

## A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1, es uno de los que por sus magníficas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carruajes á las estaciones de ferro-carriles, personal francés, intérpretes, adquisición de billetes y facturación de equipajes.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.

## COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

#### PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			3.ª Puente.
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico . . . . .	900	800	700	250 175
» Guadalupe, Martinica San Thomas . . . . .	965	825	750	400
» Santa-Lucia . . . . .	965	825	750	450
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica. . . . .	1050	925	750	450
» La Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Savanilla, Colon, Panamá. . . . .	1100	965	750	450
» Demerari, Surinam Cayenne . . . . .	1100	965	750	500
» Veracruz . . . . .	1240	1100	825	500
En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá	1275	1140	925	450
» Guayaquil . . . . .	1550	1415	1200	580
» El Callao . . . . .	1675	1575	1450	663
» Valparaiso . . . . .	2075	1975	1825	830

	PRIMERA CLASE.		Segunda clase.
	Cámaras exteriores.	Camarote interiores.	
Del Havre . . . . .	500	400	300
De Paris (comprendido el ferro-carril) á New-York . . . . .	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York, (al Havre . . . . .	100	80	60
» á Paris comprendido el ferro-carril . . . . .	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reducción de 10 por 100 por 1.ª y 2.ª clase.

EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

## COLOMBIÉ

capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 de Diciembre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz. Con correspondencia en San Thomas.  
1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.  
2.º Ponce, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

## FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BRILLOUIN,

saldrá de Santander el 26 de Diciembre para COLON (sin trasbordo). Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

## VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Diciembre para San Narijo procedente de Veracruz, Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

## OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Diciembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

**NOTAS.** Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, ante por el lujo arreglo de sus cámaras, como por el emperado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 8.—En Málaga al señor D. A. Bierre